



TRIBUNAL ELECTORAL
del Estado de Michoacán

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: TEEM-JDC-073/2018.

ACTOR: CONSTANTINO ORTIZ
GARCÍA.

RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE JUSTICIA
PARTIDARÍA DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL.

MAGISTRADO: JOSÉ RENÉ
OLIVOS CAMPOS.

**SECRETARIO INSTRUCTOR Y
PROYECTISTA:** ADRIÁN
HERNÁNDEZ PINEDO.

Morelia, Michoacán de Ocampo, veintiséis de marzo de dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano citado al rubro, promovido por Constantino Ortiz García, por propio derecho y en su carácter de precandidato a presidente municipal de Morelia, Michoacán, del Partido Revolucionario Institucional¹, en contra de la resolución emitida el trece de marzo del año en curso, dentro del recurso de inconformidad CNJP-RI-MIC-125/2018, por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del citado partido político.

¹ En adelante PRI.

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Antecedentes. De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en el expediente, se conoce lo siguiente:

I. Inicio del proceso electoral. El ocho de septiembre del año dos mil diecisiete, el Instituto Electoral de Michoacán declaró el inicio del Proceso Electoral Ordinario Local 2017-2018.

II. Convocatoria. El quince de enero de dos mil dieciocho², el Comité Directivo Estatal del PRI en Michoacán, emitió la convocatoria para la selección y postulación de candidaturas a presidentes municipales por el principio de mayoría relativa, por el procedimiento de Comisión para la Postulación de Candidaturas, dentro de los cuales se encuentra el Municipio de Morelia, Michoacán³.

III. Emisión de pre dictamen. El seis de febrero, el Órgano Auxiliar en Michoacán de la Comisión Nacional de Procesos Internos del PRI, declaró procedente el pre registro del aquí promovente, para participar en el proceso interno de selección y postulación de la candidatura a la presidencia municipal de Morelia, Michoacán⁴.

IV. Examen. El siete del mismo mes, se aplicaron los exámenes previstos dentro de la fase previa del proceso de selección y postulación de candidatos a presidentes municipales por el principio de mayoría relativa, por el procedimiento de comisión para la postulación de candidatos.

² Las fechas que se citen con posterioridad, salvo identificación a otro año, corresponden a dos mil dieciocho.

³ Convocatoria que se encuentra agregada en copia simple de foja 119 a 138 del expediente.

⁴ Visible de foja 46 a 48 del expediente.

V. Lista. El nueve siguiente, el órgano auxiliar en el Estado de la Comisión Nacional de Procesos Internos del PRI, publicó la lista de las personas con derecho a acudir a la jornada de registro y complementación de requisitos para registrarse como precandidatos.

VI. Recurso partidista. Inconforme con lo anterior, el once de febrero, al actor interpuso juicio para la protección de los derechos partidarios del militante, que fue radicado ante la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI, con la clave de identificación CNJP-RI-MIC-125/2018⁵.

VII. Resolución de recurso partidista. El trece de marzo siguiente, la Comisión Nacional de referencia, declaró infundado el recurso de inconformidad interpuesto por el ciudadano Constantino Ortiz García⁶.

SEGUNDO. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El diecisiete de marzo, el ciudadano Constantino Ortiz García, por su propio derecho y en su carácter de precandidato a presidente municipal de Morelia, Michoacán del PRI, presentó ante la autoridad partidista señalada como responsable, demanda de juicio ciudadano, a fin de impugnar la resolución emitida dentro del recurso de inconformidad CNJP-RI-MIC-125/2018⁷.

TERCERO. Recepción del medio de impugnación. El veinte de marzo, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, el oficio CNJP-214/2018, signado por el Secretario General de Acuerdos de la Comisión Nacional de Justicia

⁵ Escrito de demanda partidista agregado en copia certificada de foja 108 a 114 del expediente.

⁶ Visible de foja 262 a 279 del expediente.

⁷ Escrito de demanda agregado de foja 06 a 12 del expediente.

Partidaria del PRI, con el que remitió las constancias relativas al medio de impugnación formado con motivo del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, rindió su informe circunstanciado y adjuntó las constancias relativas a su trámite⁸.

CUARTO. Registro y turno a Ponencia. El veintiuno siguiente, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral⁹, ordenó integrar y registrar el expediente relativo al juicio ciudadano en el libro de gobierno con la clave TEEM-JDC-073/2018, y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado José René Olivos Campos para los efectos previstos en los artículos 26 y 76 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo¹⁰.

QUINTO. Radicación. El veintidós de marzo, el Magistrado Instructor ordenó integrar el acuerdo y oficio de turno al expediente y radicar el asunto en la Ponencia a su cargo para los efectos previstos en el numeral 27, fracción I, de la citada Ley¹¹.

SEXTO. Desistimiento. El veintitrés de marzo, se presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, el escrito firmado por el actor Constantino Ortiz García, mediante el que expresó su intención de desistirse de la acción legal dentro del juicio en que se actúa.

SÉPTIMO. Comparecencia y auto. A las quince horas con quince minutos de la misma fecha, el actor compareció ante la Ponencia del Magistrado Instructor a fin de reconocer la firma y

⁸ Visible en fojas 03 y 04 del expediente.

⁹ Acuerdo de registro y turno agregado en foja 284 del expediente.

¹⁰ En adelante Ley de Justicia Electoral.

¹¹ Acuerdo que se encuentra agregado de foja 286 a 289 del expediente.

ratificar el contenido de su escrito de desistimiento, diligencia de la que se levantó el acta respectiva; por ello, en providencia de la misma data se ordenó poner el expediente en visto para acordar lo que conforme a derecho correspondiere.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en virtud de que se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales promovido por un ciudadano por sí y en su calidad de precandidato a Presidente Municipal de Morelia, Michoacán, mediante el que controvierte una resolución emitida por un órgano partidista dentro de un proceso interno de selección de candidatos.

De ahí que, si los actos atribuidos a la comisión partidaria responsable, están vinculados a la posible vulneración de sus derechos político-electorales en la vertiente de ser votado, este órgano colegiado tiene competencia para conocer del juicio.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 98 A, de la Constitución Política del Estado de Michoacán; 60, 64, fracción XIII y 66, fracción II, del Código Electoral del Estado; así como 5, 73 y 74, inciso d), de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

SEGUNDO. Desistimiento. Primeramente, es necesario precisar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley de Justicia Electoral, se contemplan los requisitos que deben reunir los medios de impugnación que la propia ley prevé.

De las exigencias que dicho numeral señala, se colige implícitamente el principio de instancia de parte agraviada, que no es otra cosa más que la necesidad de que la persona que considera haber recibido una afectación en su esfera jurídica, acuda por sí o por medio de su representante, con el fin de excitar al órgano jurisdiccional electoral, expresando su voluntad de iniciar el procedimiento legal conducente al medio de impugnación que resulte conforme a derecho.

También es importante señalar que a través de un escrito de desistimiento, se hace saber al juzgador la intención del actor de destruir los efectos jurídicos generados con la demanda, y como el efecto que produce esa figura procesal es que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de su presentación, desde ese momento desaparece cualquier efecto jurídico que pudiera haberse generado con la presentación del escrito inicial, esto es, todos los derechos y las obligaciones derivados de la manifestación de la voluntad de demandar se destruyen, como si nunca se hubiera presentado la demanda ni hubiera existido el juicio.

Asimismo, por consecuencia del desistimiento de la acción, opera la extinción del derecho sustantivo que fue materia del juicio. En tal virtud, cuando el promovente se desiste de la acción, su consecuencia será que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la presentación de la demanda y que no puedan derivarse derechos de las actuaciones realizadas, lo que implica la extinción del derecho y que la controversia quede definitivamente decidida.

Sobre el tema orienta, la jurisprudencia 1a./J.53/2015 (10a.), pronunciada por la Primera Sala de la SCJN, localizable en la

página 475, Libro 20, Julio de 2015, Tomo I, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, de rubro: **“INCONFORMIDAD. TRÁMITE Y EFECTOS JURÍDICOS EN EL DESISTIMIENTO DE DICHO RECURSO”**.

En relación al tema, los artículos 54, fracción I y 55, fracción III, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, disponen que el Magistrado que conozca de un medio de impugnación en el que el actor se haya desistido expresamente por escrito, propondrá al Pleno tenerlo por no presentado, siempre que no se haya dictado auto de admisión y una vez que el desistimiento se encuentre ratificado, como se ve:

“ARTÍCULO 54. El Magistrado que conozca del asunto propondrá al Pleno tener por no presentado un medio de impugnación, cuando no se haya dictado auto de admisión y siempre que se actualice alguno de los supuestos siguientes:

I. El actor se desista expresamente por escrito;”

“ARTÍCULO 55. El procedimiento para tener por no presentado el medio de impugnación o determinar el sobreseimiento, según se haya admitido o no, por la causal prevista en el artículo 11, fracción I, de la Ley de Justicia Electoral, será el siguiente:

...

III. Una vez ratificado el desistimiento, el Magistrado propondrá el tener por no interpuesto el medio de impugnación o el sobreseimiento del mismo, y lo someterá a la consideración del Pleno, para que dicte la sentencia de sobreseimiento.”

En el caso, de las constancias que integran el sumario, se infiere, que el veintitrés de marzo, se presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, el ocurso signado por el actor Constantino Ortiz García, mediante el que expresó su intención de desistirse de la acción legal, promovida y presentada contra la resolución emitida por la Comisión Nacional de Justicia

Partidaria del PRI, dentro del expediente CNJP-RI-MIC-125/2018, que dio origen al presente juicio ciudadano.

Además, en la misma data el propio actor compareció de forma personal ante la Ponencia del Magistrado Instructor y, en diligencia formal, una vez que se le puso a la vista el escrito precisado en el párrafo que antecede, éste reconoció como suya la firma que lo calzaba y ratificó el contenido del aludido documento.

Bajo esa guisa, la exteriorización expresa de la voluntad del actor de desistirse de la acción legal, a través de la presentación de la demanda que dio origen al presente medio de impugnación, impide la continuación del procedimiento y, por consiguiente, el análisis de la actividad desarrollada por la comisión partidaria responsable, al momento de emitir la resolución reclamada, a fin de determinar si fue o no apegada a derecho.

Se afirma lo anterior, en virtud a que el actor Constantino Ortiz García, promovió el presente juicio ciudadano, con el objeto de controvertir la resolución emitida el trece de febrero, por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI, en el expediente CNJP-RI-MIC-125/2018, en la que declaró infundado el recurso intrapartidario interpuesto contra su exclusión de la lista que contenía los nombres de los militantes que podían solicitar su registro como precandidatos a presidentes municipales, emitida por el Órgano Auxiliar en el Estado de la Comisión Nacional de Procesos Internos del citado partido político.

Por ello, es evidente que el agravio que pudiera existir será a sus derechos fundamentales; de ahí que si el mismo se desistió

de la acción que originó el presente medio de impugnación, esa manifestación de la voluntad entraña el consentimiento expreso de la resolución reclamada, que se insiste, solamente a él le puede generar perjuicio, además de que así lo ratificó al comparecer de manera personal ante la Ponencia a cargo del Magistrado Instructor, tal como quedó señalado con antelación.

En mérito de lo expuesto, este órgano jurisdiccional estima procedente tener por no presentada la demanda, conforme a lo previsto en los dispositivos 54, fracción I, y 55, fracción III, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E :

ÚNICO. Se tiene por no presentada la demanda que originó el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave TEEM-JDC-073/2018.

NOTIFÍQUESE. **Personalmente**, al actor; **por oficio**, a la autoridad responsable; y **por estrados**, a los demás interesados, de conformidad con lo previsto por los numerales 37, fracciones I, II y III, 38 y 39, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo; y, 74 y 75 del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las quince horas con quince minutos del día de hoy, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado

Presidente Ignacio Hurtado Gómez, así como la Magistrada Yolanda Camacho Ochoa, y los Magistrados José René Olivos Campos, quien fue ponente, Salvador Alejandro Pérez Contreras y Omero Valdovinos Mercado, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante Arturo Alejandro Bribiesca Gil, Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.- Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rúbrica)

IGNACIO HURTADO GÓMEZ

MAGISTRADA

(Rúbrica)

YOLANDA CAMACHO
OCHOA

MAGISTRADO

(Rúbrica)

JOSÉ RENÉ OLIVOS
CAMPOS

MAGISTRADO

(Rúbrica)

SALVADOR ALEJANDRO
PÉREZ CONTRERAS

MAGISTRADO

(Rúbrica)

OMERO VALDOVINOS
MERCADO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)

ARTURO ALEJANDRO BRIBIESCA GIL

El suscrito licenciado Arturo Alejandro Bribiesca Gil, Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69, fracciones VII y VIII del Código Electoral del Estado; 9, fracciones I y II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que las firmas que obran en la presente página, corresponden a la sentencia emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en sesión pública celebrada el veintiséis de marzo de dos mil dieciocho, dentro del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave TEEM-JDC-073/2018; la cual consta de 11 páginas, incluida la presente. Conste.-----